



Cayhuayna, 28 de noviembre de 2016.

Vistos los documentos que se acompañan en veintiséis (26) folios;



154

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se expedido
esta resolución siguiente

CONSIDERANDO:

Que el administrado Augusto Arévalo Llatance, con fecha 08.AGO.2016, solicitó subsidio por fallecimiento o luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre QEPD Nicida Llatance Gómez, invocando los artículos 142º, inciso j), artículo 144º y 145º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que el Jefe de la Oficina de Asesor Legal, con el Informe N° 1835-2016-UNHEVAL/AL, dirigido al Rector, señala del análisis del caso que la solicitud de administrado Augusto Arévalo Llatance, se aprecia que invoca los articulados prescritos en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; sobre el particular, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa solo es aplicable para los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública, conforme a lo estipulado en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Asimismo, el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa prescribe: "Servidores no comprendidos.- No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados, los funcionarios que desempeñan cargos públicos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable"; además, mediante el Oficio N° 0948-2016-OPER/JP, la Jefe de la Unidad de Escalafón y Control informó que el administrado solicitante tiene la condición de trabajador administrativo contratado CAS, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057; en este contexto, atendiendo que el administrado Augusto Arévalo Llatance es personal administrativo contratado, bajo el Decreto Legislativo N° 1057, se encuentra excluido de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, lo que significa que para analizar la procedencia de su solicitud será únicamente aplicable lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y demás normas conexas; también, debe tenerse presente que la normativa del Decreto Legislativo N° 1057 y su respectivo Reglamento, consideran al contrato administrativo de servicios CAS como un régimen de contrato especial y temporal, y que si bien es cierto puede ser renovado por la necesidad de la entidad, bajo ninguna circunstancia puede presumirse que sus condiciones generan derecho bajo otro régimen laboral dentro del Sector Público y respecto a la petición del administrado, sobre subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala "el Contrato Administrativo de Servicios, constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del estado que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. (...) y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial", determinando en el numeral 2.21 de dicho informe: "Si bien el marco normativo de este régimen laboral especial regla una serie de derechos y/o beneficios, no se contemplan los subsidios por fallecimiento del servidor, por fallecimiento de familiar directo del servidor y por gastos de sepelio" y numeral 2.22º, también del mismo Informe Técnico: "Por lo tanto, estos beneficios económicos o incentivos, no les corresponden a los servidores contratados bajo el régimen del D. Leg. N° 1057, debido a que, por disposición legal expresa, el CAS se regula por su propia normativa sin que les sean aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del D. Leg. 276, ni del régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. N° 728) u otras normas que regulen carreras administrativas específicas", concluyendo en el numeral 3.1: "Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio son beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que no pueden ser extendidos a los servidores contratados por existir una exclusión normativa expresa". En ese sentido, atendiendo que el administrado es trabajador de la entidad bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, amerita declarar improcedente su petición toda vez que la norma lo excluye de la percepción de dicho beneficio;

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 2698-2016-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma del Rector de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de otorgamiento de subsidio por fallecimiento o luto y gastos de sepelio, presentado por el administrado AUGUSTO ARÉVALO LLATANCE, por cuanto el solicitante es personal contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, cuyo régimen laboral excluye de los beneficios económicos establecidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2º **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y al administrado.
Regístrese, comuníquese y archívese.



REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



YARSEL V.K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución: Rectorado-VRAcad.-VRInv.-AL-OCI-MPH-PCS-DIGAL-ORU-UEYO-FI-ARHNA